

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, nueve de mayo de dos mil catorce

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el imputado Agustín Pio Escajadillo Saire, contra la sentencia de vista, de fojas doscientos setenta y dos, del uno de agosto de dos mil trece. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y de ser así, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, sin que las partes recurridas presenten sus correspondientes alegatos.

Segundo. El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece que: "El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores", con las limitaciones previstas en los incisos dos y tres de la citada norma procesal. Asimismo el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar alguna de



las resoluciones mencionadas, el caso concreto materia de análisis no debe presentar los presupuestos de desestimación previstos en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal.

Tercero. El recurrente Agustín Pio Escajadillo Saire cuestiona la sentencia de vista, de fojas doscientos setenta y dos, del uno de agosto de dos mil trece, que declaró Nula la sentencia del veintinueve de enero de dos mil trece, que lo absolvió de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio, en las modalidades de hurto agravado y daños, en agravio de Pedro Martín Ignacio Flores; disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral.

Cuarto. El literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación en relación a la cuantía de la pena, puesto que si se trata de sentencias como en el presente caso, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. Que el sustento fáctico imputado en la acusación fiscal ha sido encuadrado en los incisos 3) y 6) del primer párrafo del artículo 186º del Código Penal (hurto agravado), modificado por la Ley Nº 29407, e inciso 3) del artículo 206º del Código Penal (daño agravado), que se encuentran sancionados con una pena no mayor a seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, los delitos investigados no alcanzan el criterio de summa poena estatuido en la norma procesal, por lo que en principio el caso materia de análisis no está inmerso a la competencia casacional de este Tribunal Supremo.





Quinto. Sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, el recurrente en su recurso de casación citó el presupuesto excepcional previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, por las causales previstas en los incisos uno, dos, tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del referido Texto procesal, que establecen los siguientes supuestos: "Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías"; "Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad"; "Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley Penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación" y "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor"; por tanto, debe efectuarse el análisis correspondiente a efectos de determinar si resulta amparable su petición o debe ser rechazada.

Sexto. El inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, establece de manera excepcional, la procedencia del recurso de casación respecto de resoluciones distintas a las contempladas en el inciso uno y tres, y a las limitaciones previstas en el inciso dos de dicha norma; indicándose que su procedencia extraordinaria queda siempre condicionada a la discrecionalidad de la Sala Suprema Penal, en tanto lo considere necesario para un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial, para cuyo efecto, el impugnante debe consignar adicional y puntualmente las





pretende -inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal-; sin embargo, en el presente caso el recurrente no cumplió con lo anotado al fundamentar su recurso de casación -conforme se advierte de la copia certificada de fojas doscientos ochenta y cuatro-, donde solo invocó el fundamento jurídico previsto en el inciso 4) del artículo 427º del Código Procesal Penal, mas no propuso y fundamentó desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Séptimo. El artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el imputado Agustín Pio Escajadillo Saire, contra la sentencia de vista, de fojas doscientos setenta y dos, del uno de agosto de dos mil trece, que declaró Nula la sentencia del veintinueve de enero de dos mil trece, que lo absolvió de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio, en las modalidades de hurto agravado y daños, en agravio de Pedro Martín Ignacio Flores; disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral; con lo demás que contiene. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación al imputado Agustín Pio Escajadillo Saire; en consecuencia: DISPUSIERON



que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **ORDENARON** se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

2 0 AGO 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

NF/rjmr